



Bogotá, 18/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500362721



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S.
CALLE 24N No. 12 - 92
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9583** de **05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(009583) 05 JUN 2015

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No. 9847 del 13 de Septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S"**, NIT 900.436.922-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9847 del 13 de Septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT 900.436.922-2.

prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 9 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

HECHOS

El Ministerio de Transporte a través de la Resolución Número 0087 del 07 de Octubre de 2011, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT 900.436.922-2.**, en la modalidad de carga.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012.

Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9847 del 13 de Septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT 900.436.922-2.

La Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

En virtud de lo anterior, este despacho a través de resolución número 9847 del 13 de Septiembre de 2013 abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT 900.436.922-2.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la Señora **HILDA MERCEDES NIVIA VALDERRAMA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.873.786 de Bogotá el día 23 de Septiembre de 2013, y el Representante Legal presentó escrito contentivo de descargos bajo el radicado No. 2013-560-059261-2 del 16 de Octubre de 2013.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene:

"CARGO ÚNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S.", NIT 900.436.922-2**, no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada mediante la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución 3054 de 04 de mayo de 2012 que al tenor literal dispuso:

Artículo 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

Acorde con lo anterior, **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S.", NIT 900.436.922-2**, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9847 del 13 de Septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S.", NIT 900.436.922-2.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala:

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

PRUEBAS

Téngase como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013
2. Publicación de las Resoluciones No. 2094 de 24 de abril de de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012.
3. Acta de Diligencia de Notificación Personal de fecha 23 de Septiembre de 2013.
4. Escrito de descargos según radicado No 2013-560-059261-2 del 16 de Octubre de 2013.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S."**, NIT 900.436.922-2, presentó escrito de descargos radicado en la Supertransporte con el No. 2013-560-059261-2 del 16 de Octubre de 2013 y en el precisa:

"1. (...) A lo que me permito informar que a la fecha de vencimiento de la respectiva entrega de información mediante el aplicativo VIGIA, y tal como se evidencia en el oficio Radicado CE-2013-094, en la Superintendencia de Puertos Y Transporte Como fundamento del pliego de cargos la Superintendencia de Puertos y Transporte, la no entrega se debió a que no han sido habilitados, ni programados los respectivos módulos de entrega de información que se debe reportar a la Superintendencia mediante el aplicativo VIGIA, Adjunto copia del oficio radicado, del envío por mail y la respuesta de los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y de los pantallazos del sistema, los cuales describen la situación anterior.

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9847 del 13 de Septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT 900.436.922-2.

2. Cabe anotar que en mención al hecho anterior la superintendencia de puertos y transportes dio apertura como respuesta a ésta solicitud a los casos No. 2840, y como reflejo del NO envío de información del año 2012, el caso No. 6524, y en concordancia con lo anterior no han dado respuesta concreta respecto de los casos en mención, lo que genera un trastorno sobre la información que deba ser entregada en los años inmediatamente siguientes al que genero el conflicto.

3. (...) A la luz del presente artículo cabe mencionar que en ningún caso el administrador o los socios han tenido la intención de generar un daño para que así propenda una sanción, por cuanto que todo se debió a hechos generados por el mismo sistema VIGIA aplicativo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, toda vez que fueron reportados en tiempo las anomalías del mismo, por ello no puede aducirse una responsabilidad por la empresa de Transporte de Petróleo y Carga S.A.S, cuando claramente las fallas se emanaron de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación, se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y DE CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S"**, NIT 900.436.922-2, la presunta configuración de la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la cual tiene como consecuencia la imposición de la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, verificado el registro documental de la Entidad se observa que la información Subjetiva y Objetiva correspondiente al periodo fiscal del año 2011, no fue enviada a la Entidad en los términos que establece la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, normatividad aplicable al caso sub-examine, circunstancia que se corrobora con el informe remitido por el Grupo de Vigilancia e Inspección mediante el memorando 20138200068993 de fecha 26 de Agosto de 2013, en el cual remite el listado de las empresas de transporte que no cumplieron con ingresar la información al Sistema Nacional De Supervisión al Transporte VIGIA; lo que permite concluir a este Despacho que se inobservó el plazo establecido para tal fin en la mencionada resolución.

En cuanto a las competencias y facultades de la Superintendencia de Puertos y Transporte cabe mencionar: "que en virtud de los fallos de acción de definición de

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9847 del 13 de Septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S.", NIT 900.436.922-2.

competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

*De lo anterior se concluye que: "al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.*

Además el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Conviene observar que la Resolución No. 3054 de 4 de mayo de 2012, modificó la Resolución No. 2940 de 24 de abril de 2012, a través de la cual se "definen los parámetros de la información Subjetiva y Objetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión, a la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", y en el artículo primero de la citada Resolución, estableció las fechas de remisión de la citada información financiera, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información subjetiva, en este orden de ideas la empresa investigada **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S."**, contaba con el plazo establecido entre el 26 al 30 de mayo de 2012 para reportar la información Subjetiva, y del 12 al 26 de julio de 2012 para la información Objetiva, esto teniendo en cuenta los últimos dos dígitos del NIT.

Al estudiar los descargos propuestos por la Investigada sobre las inconsistencias presentadas en la Plataforma VIGIA, se encontró que efectivamente la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S."**, NIT 900.436.922-2, instauró la respectiva queja informando sobre la imposibilidad de registrar la información solicitada correspondiente a la vigencia 2011 en reiteradas ocasiones, dicha queja quedo registrada con el Caso No. 2840 en donde se le informó que evidentemente aun no se habían solucionado las inconsistencias presentadas al momento del cargue de la información y que al momento de ser solucionado dicho inconveniente se le informaría de manera oportuna, encontrando también que para

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9847 del 13 de Septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT 900.436.922-2.**

el 09 de Agosto del Año 2013, se dio respuesta a la Vigilada informándole que se había habilitado el modulo de entregas pendientes para que procediera a completar la información faltante que había sido requerida, quedando evidenciado con lo anterior que la habilitación a la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETRÓLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S."** para el cargue de la información financiera se dio por fuera de la fecha establecida en la Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012.

Así las cosas, se pudo comprobar entonces que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETRÓLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S.", NIT 900.436.922-2,** no allegó a la entidad la respectiva información objetiva y subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal 2011 dentro del término legal concedido para ello, por los argumentos esbozados por ésta sobre las fallas en la Plataforma del Sistema VIGIA.

Igualmente, se pudo verificar que en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte VIGIA, que a la fecha la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S.", NIT 900.436.922-2,** subsanó las inconsistencias presentadas, y reportó la información requerida para la vigencia del año 2011, y se encuentra al día con la información allí requerida para las siguientes vigencias.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S.", NIT 900.436.922-2,** intentó cumplir con el envío de la información financiera correspondiente al año 2011, bajo los términos establecidos en la normatividad, y que esto no fue posible dados los errores acontecidos, no es procedente declarar responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 9847 del 13 de Septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT. 900.436.922-2,** del cargo endilgado en la Resolución De Apertura de investigación No. 9847 del 13 de Septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT. 900.436.922-2,** en su domicilio principal en la ciudad de **YOPAL CASANARE** en la **CALLE 24 N 12-92** , o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de

Por el cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de Resolución No 9847 del 13 de Septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S. "TRANSPETROCAR S.A.S., NIT 900.436.922-2.

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución archívese el expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 009583 05 JUN 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Donaldo Negrete García / Coordinador Grupo Investigaciones y Control
Proyectó: Adriana Rodríguez C

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vocatorias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S "TRANSPETROCAR S.A.S."
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matrícula	000085949
Identificación	NIT 900136922 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20110519
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2768285320,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4930 - Transporte por tuberías
- * 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	YOPAL / CASANARE
Dirección Comercial	CALLE 24 N 12-92
Teléfono Comercial	6345698
Municipio Fiscal	YOPAL / CASANARE
Dirección Fiscal	CALLE 24 N 12-92
Teléfono Fiscal	6345698
Correo Electrónico	info@transpetrocar.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo IS	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RN	ITUP	ESAL	RIT
		TRANSPETROCAR S.A.S	CASANARE	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [Donaldinegrtto](#)

CONFECAMRAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=50&matricula=000085949



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500329071



20155500329071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA S.A.S.
CALLE 24N No. 12 - 92
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9583 de 05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9577.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA
S.A.S.**
CALLE 24N No. 12 - 92
YOPAL - CASANARE

472
REMITENTE
Nombre:
Código Postal:
Fecha de Emisión:
DESTINATARIO
Nombre:
Código Postal:
Fecha de Recepción:

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rechazado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Dirección Entada		Fecha 2	
No Reside		Nombre del distribuidor	
Fecha 1	240401	CC	
Nombre del distribuidor		Centro de Distribución	
CC		Observaciones	
24857521		Se traskado hace 2 años	
Centro de Distribución			
Yopal			
Observaciones			

Devoluciones

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co